



COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN NÚMERO 116

EN LO GENERAL: SE RESUELVE PRESENTAR ANTE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

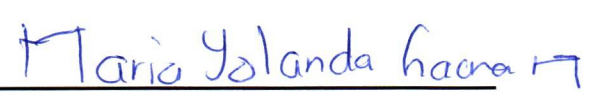
VOTOS A FAVOR: 18 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 116 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIPUTADO JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA.

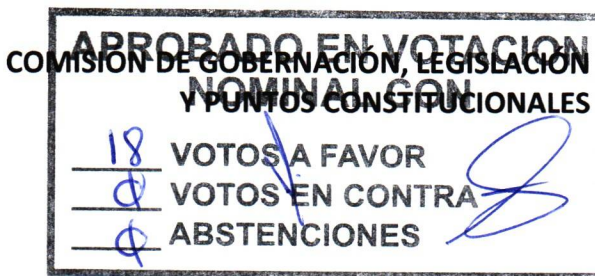
DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



PRESIDENTE



SECRETARIA



DICTAMEN No. 116 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR; PRESENTADA EN FECHA 24 DE FEBRERO DE 2026.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 90 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por el Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha, integrante del Grupo Parlamentario MORENA; por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 62, 63, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, está facultada para emitir el presente Dictamen, por lo que, en ejercicio de sus funciones, se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 24 de febrero de 2026, el Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, mediante oficio No. JC/102/26, presentó ante la Oficialía Partes de esta Soberanía, iniciativa por la que se propone al Congreso de la Unión, Se adiciona un inciso al artículo 90 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

2. En fecha 02 de marzo de 2026, mediante oficio No. 006922, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el



artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 02 de marzo de 2026, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio No. PCG/030/2026, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación Legislación y Puntos Constitucionales, acompañado de la iniciativa mencionada en el numeral 3 de esta sección, con el propósito de que se lleve a cabo el estudio, análisis jurídico y el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80, BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

I. Marco Constitucional

La protección de las personas consumidoras no es un tema menor ni accesorio. Es una obligación prevista en el artículo 28 constitucional y desarrollada en la Ley Federal de Protección al Consumidor, que ordena a la ley proteger a los consumidores y propiciar su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

Sin embargo, muchas veces existe una diferencia importante entre lo que la ley establece y lo que realmente ocurre en el mercado.

Hoy los servicios de telefonía móvil y datos no son un lujo. Son herramientas básicas para trabajar, estudiar, realizar trámites, comunicarnos e incluso acceder a servicios bancarios y gubernamentales. En términos reales, quedarse sin línea telefónica significa quedar fuera de una parte importante de la vida cotidiana. Por esa importancia, las empresas proveedoras de telecomunicaciones tienen una posición de ventaja frente al consumidor. Se trata de contratos de adhesión: el usuario no negocia condiciones,



simplemente acepta o se queda sin servicio, y se limita a aceptar condiciones preestablecidas de manera unilateral por el proveedor.

En este contexto, la libertad contractual no puede interpretarse como una herramienta que legitime la imposición de cláusulas desproporcionadas o abusivas. El principio de autonomía de la voluntad encuentra límites en el orden público, el interés social y la protección de la parte débil en la relación jurídica.

En este contexto se han hecho públicas denuncias respecto de prácticas en las que, al momento de contratar el servicio con empresas de telecomunicaciones, se exige al consumidor firmar un aviso de privacidad que no solo autoriza el uso de datos personales para la prestación del servicio, sino también para fines publicitarios, mercadotécnicos y para su transferencia a terceros, incluso instituciones financieras.

El problema no radica en que exista un aviso de privacidad, sino en que el acceso al servicio pueda quedar condicionado a aceptar el uso de datos para fines que no son indispensables para la ejecución del contrato.

En otras palabras, si el consumidor no autoriza el uso de sus datos con fines comerciales, no obtiene el servicio.

Negar el acceso a estos servicios bajo condiciones contractuales que impliquen la renuncia forzada a derechos vinculados con la privacidad y protección de datos personales constituye una forma indirecta de coacción económica.

El artículo 6° constitucional reconoce el derecho a la protección de datos personales, estableciendo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley.

Asimismo, el artículo 16 constitucional dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y que su tratamiento deberá sujetarse a



principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.

De esta manera, el consentimiento para el tratamiento de datos personales debe reunir las siguientes características:

- Libre
- Específico
- Informado
- Inequívoco

Cuando el otorgamiento del consentimiento se convierte en requisito obligatorio para acceder a un servicio esencial, deja de ser libre y se transforma en un consentimiento viciado por presión económica.

II. Problemática Detectada

En el mercado de telecomunicaciones, diversos proveedores operan mediante contratos de adhesión que incluyen avisos de privacidad amplios, mediante los cuales el consumidor:

- Autoriza el uso de sus datos para fines mercadotécnicos
- Permite la transferencia de información a terceros
- Consiente el análisis de información proveniente de redes sociales o fuentes públicas

Lo preocupante no es la existencia del aviso de privacidad en sí mismo, sino el hecho de que el acceso al servicio pueda quedar condicionado a la aceptación de finalidades secundarias, particularmente aquellas de carácter publicitario o de explotación comercial de datos.

Si el consumidor se niega a autorizar tales tratamientos, se le impide contratar el servicio.

Este supuesto encuadra en la figura de condicionamiento del consumo, prohibida por la Ley Federal de Protección al Consumidor en sus artículos 10, 43 y 58.



No obstante, la redacción actual de dichos preceptos no menciona de manera expresa el condicionamiento relacionado con el consentimiento para tratamiento de datos personales, lo cual ha generado un margen interpretativo que dificulta la aplicación efectiva de sanciones.

III. Insuficiencia Normativa

El artículo 10 prohíbe prácticas comerciales coercitivas y cláusulas abusivas, pero no tipifica expresamente la imposición de consentimiento para fines mercadotécnicos como condición de acceso al servicio.

El artículo 43 establece que no puede condicionarse la venta o prestación a la adquisición de otro producto o servicio; sin embargo, la explotación comercial de datos personales no se configura formalmente como un “producto adicional”, sino como una condición contractual accesoria, lo que permite su simulación jurídica.

El artículo 58 prohíbe el condicionamiento del consumo y la discriminación en la prestación de servicios al público en general, pero nuevamente no desarrolla el supuesto específico relativo a datos personales.

Esta omisión técnica permite que el condicionamiento opere bajo la apariencia de formalidad contractual.

IV. Protección de la Autodeterminación Informativa

La autodeterminación informativa implica la facultad de toda persona para decidir sobre el uso y destino de su información personal.

Permitir que el acceso a servicios esenciales dependa de autorizar la explotación comercial de datos personales genera una forma moderna de coerción: el intercambio forzado entre privacidad y conectividad.

En una actualidad digitalizada, negar el acceso a telecomunicaciones por negarse a ceder datos para fines publicitarios equivale a restringir el acceso a un espacio básico de interacción social.



La protección al consumidor debe adaptarse a esta nueva realidad tecnológica.

V. Justificación de la Reforma

La presente iniciativa propone:

- Establecer expresamente que constituye práctica coercitiva condicionar la prestación de un servicio al consentimiento para tratamiento de datos con fines mercadotécnicos
- Declarar la nulidad de pleno derecho de cláusulas que impongan dicho condicionamiento
- Precisar que la negativa del consumidor a autorizar fines publicitarios no podrá ser causa para negar el servicio
- Reconocer que el condicionamiento del consentimiento en materia de datos personales constituye una forma específica de condicionamiento del consumo

Con ello se elimina cualquier ambigüedad interpretativa y se fortalece la tutela efectiva del consumidor.

VI. Impacto Social

La reforma:

- Fortalece la seguridad jurídica.
- Protege la privacidad.
- Desincentiva modelos de negocio basados en la explotación forzada de datos.
- Refuerza la confianza en el mercado.
- Equilibra la relación proveedor-consumidor.

No se prohíbe el tratamiento de datos con fines publicitarios; únicamente se prohíbe que dicho consentimiento sea condición obligatoria para acceder al servicio.

La libertad empresarial subsiste, pero dentro de límites compatibles con los derechos fundamentales.



VII. Conclusión

La evolución tecnológica exige que el derecho del consumidor evolucione con la misma velocidad. El acceso a servicios de telecomunicaciones no puede convertirse en un mecanismo de presión para obtener autorizaciones amplias e indiscriminadas sobre datos personales.

El consentimiento debe ser libre o no será consentimiento. El mercado debe servir a las personas, no instrumentalizarlas.

Para lo anterior, y a fin de clarificar la pretensión legislativa, a continuación, se muestra un cuadro comparativo.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMMIDOR

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 90. No serán válidas y se tendrán por no puestas las siguientes cláusulas de los contratos de adhesión ni se inscribirán en el registro cuando: I. Permitan al proveedor modificar unilateralmente el contenido del contrato, o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones; II. Liberen al proveedor de su responsabilidad civil, excepto cuando el consumidor incumpla el contrato; III. Trasladen al consumidor o a un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad civil del proveedor;	Artículo 90. No serán válidas y se tendrán por no puestas las siguientes cláusulas de los contratos de adhesión ni se inscribirán en el registro cuando: I al VI. (...)



IV. Prevengan términos de prescripción inferiores a los legales; V. Prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra el proveedor; y VI. Obliguen al consumidor a renunciar a la protección de esta ley o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros.	VII. Coinciden la prestación de un servicio o la celebración del contrato al otorgamiento del consentimiento del consumidor para el tratamiento de sus datos personales con finalidades distintas a aquellas estrictamente necesarias para la ejecución del contrato o la prestación del servicio.
	TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO. Los proveedores que celebran contratos de adhesión deberán adecuar sus modelos contractuales registrados ante la autoridad competente dentro del plazo previsto en el artículo anterior. TERCERO: Las cláusulas que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto se tendrán por no puestas a partir de su entrada en vigor, a un cuando formen parte de contratos celebrados con anterioridad.



Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha.	Reforma al artículo 90 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Evitar el condicionamiento del servicio al uso comercial de datos personales y asegurar un consentimiento verdaderamente libre.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de las personas gobernadas. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de la persona gobernada que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, la y el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente



encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico debe ser acorde a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

En concordancia con lo anterior, es que el artículo 71 de la propia Constitución le otorga la atribución en su fracción III a la Legislatura de los Estados de iniciar leyes o decretos federales.



Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

[...]

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

(...)

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

[...]

De este modo, el artículo 116 de nuestro Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Es así que el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que el Estado de Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el artículo 5 establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Seguido de lo anterior tenemos que, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se



divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

ARTÍCULO 11.- La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa, democrática, laica y popular.

El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

(...)

Aunado a lo anterior, el artículo 13 de nuestra Constitución local establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

ARTÍCULO 13.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

Mientras que el artículo 27, fracción II, de la Constitución local establece con claridad que **el Congreso del Estado tendrá facultad para iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación**, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras.

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

(...)

II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras;

(...)

Analizado lo anterior, esta Comisión advierte de manera clara que, la propuesta legislativa motivo del presente estudio se funda en disposiciones constitucionales previstas en los artículos 1º, 39, 40, 43, 71 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a las disposiciones de los artículos 4, 5, 11, 13 y 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por el inicialista en virtud de los siguientes argumentos:

1.- El Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha, presenta Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se adiciona un inciso al artículo 90 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, con la pretensión siguiente:

Garantizar que el consentimiento para finalidades mercadotécnicas, publicitarias o de transferencia a terceros no indispensables sea verdaderamente libre y opcional, evitando practicas que generen desequilibrio contractual y protegiendo de manera efectiva los derechos de las personas consumidoras en el marco de los contratos de adhesión.

Las razones principales que el inicialista establece en su exposición de motivos y que desde su óptica sustentan su propuesta legislativa, fueron las siguientes:

- La protección al consumidor está reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero en la práctica existe una desventaja frente a proveedores de telecomunicaciones que operan mediante contratos de adhesión con condiciones unilaterales.
- Se detecta que el acceso a servicios se condiciona a aceptar el uso de datos personales con fines comerciales, lo que elimina el carácter libre del consentimiento y genera presión económica sobre el consumidor.



- Aunque la Ley Federal de Protección al Consumidor prohíbe prácticas abusivas, no regula expresamente el condicionamiento del consentimiento para el tratamiento de datos personales, lo que dificulta su sanción.
- Obligar al consumidor a intercambiar privacidad por acceso a servicios vulnera su derecho a decidir sobre sus datos personales, generando una forma moderna de coerción en un entorno digitalizado.
- Se busca prohibir expresamente este tipo de condicionamiento, declarar nulas dichas cláusulas y garantizar que la negativa a usos publicitarios no impida acceder al servicio, fortaleciendo la protección al consumidor

Por su parte, la propuesta legislativa fue realizada en los siguientes términos:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Artículo 90. No serán válidas y se tendrán por no puestas las siguientes cláusulas de los contratos de adhesión ni se inscribirán en el registro cuando:

I al VI. (...)

VII. Coinciden la prestación de un servicio o la celebración del contrato al otorgamiento del consentimiento del consumidor para el tratamiento de sus datos personales con finalidades distintas a aquellas estrictamente necesarias para la ejecución del contrato o la prestación del servicio.

2.- Como de la propuesta legislativa en estudio se advierte, nos encontramos ante un tema que es materia de competencia del Congreso de la Unión, por lo que en uso de las facultades que el artículo 27, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y el artículo 115 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, le otorga al Congreso del Estado, el inicialista presenta la propuesta de reforma ante esta Soberanía, solicitando haga suyo el planteamiento legislativo con el fin único de que sea remitida al Congreso de la Unión.



De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso General, que se divide para sus funciones en dos cámaras, una de Diputados y una de Senadores. La principal función del Congreso de la Unión es legislar mediante la reforma, adición creación a diversos ordenamientos de su competencia.

En ese contexto corresponde al Congreso de la Unión el procedimiento legislativo de leyes federales, no obstante, la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga facultades a este H. Poder Legislativo para participar en las reformas y creación de nuevas leyes federales.

En concordancia con lo anterior, la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California faculta al Congreso Estatal a iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, asimismo a proponer reformas o derogación de normas jurídicas contenidas en dichas leyes.

En ese sentido, las legislaturas de las entidades federativas podemos presentar iniciativas de reforma ante el Congreso de la Unión, como hoy acontece. Al respecto se precisa que se da lo anterior sin prejuzgar el fondo, idoneidad o viabilidad de la pretensión legislativa original.

3.- Ante los argumentos vertidos se determina que resulta jurídicamente procedente remitir al Congreso de la Unión la minuta para su trámite legislativo correspondiente.

VI. Propuesta de modificación

Se ajusta la técnica legislativa.

VII. Régimen Transitorio.

No es necesario realizar modificaciones.

VIII.- Impacto Regulatorio

No se prevé impacto regulatorio.



IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO:

PRIMERO. El Congreso del Estado de Baja California, en ejercicio de su atribución establecida en los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resuelve presentar ante el Honorable Congreso de la Unión, iniciativa de reforma a la **Ley Federal de Protección al Consumidor**, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

ARTÍCULO 90.- (...)

I al IV. (...)

V. Prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra el proveedor;

VI. Obliguen al consumidor a renunciar a la protección de esta ley o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros; y

VII. Condicionen la prestación de un servicio o la celebración del contrato al otorgamiento del consentimiento del consumidor para el tratamiento de sus datos personales con finalidades distintas a aquellas estrictamente necesarias para la ejecución del contrato o la prestación del servicio.

TRANSITORIOS



PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los proveedores que celebran contratos de adhesión deberán adecuar sus modelos contractuales registrados ante la autoridad competente dentro del plazo previsto en el artículo anterior.

TERCERO: Las cláusulas que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto se tendrán por no puestas a partir de su entrada en vigor, aun cuando formen parte de contratos celebrados con anterioridad.

SEGUNDO. Remítase al Congreso de la Unión la presente iniciativa para su trámite legislativo correspondiente.

Dado en sesión de trabajo a los 05 días del mes de octubre de 2026.

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz".

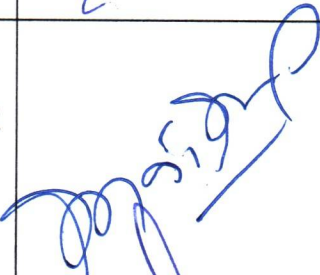
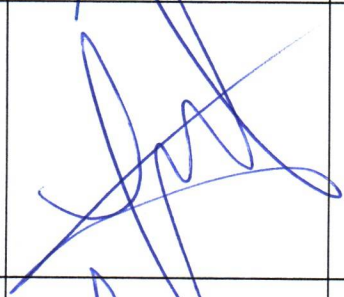
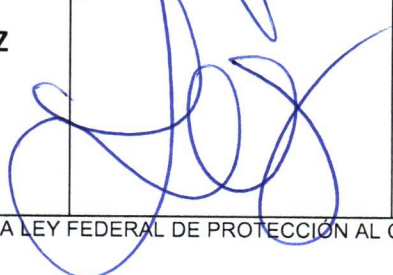


COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 116

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 116

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI V O C A L			
DIP. MARÍA TERESA MENDEZ VELEZ V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 116 REFORMA LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DCL/HICM/IGL/HLJOR *